

RECURSO DE REVOCACIÓN: 03/2016

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



San Luis Potosí, S. L. P., el ocho de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante propietaria LIDIA ARGUELLO ACOSTA en contra del oficio "CEEPC/SE/838/2016, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitido y signado por la Secretaría Ejecutiva; mediante el cual se hace del conocimiento al Partido Acción Nacional el descuento de las ministraciones por concepto el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N), por supuestos gastos operativos derivados de las acciones realizadas por el organismo para efectos de verificar la presunta existencia de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015".

GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San			
	Luis Potosí			
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San			
	Luis Potosí			
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de			
	Participación Ciudadana			
Lineamientos	LINEAMIENTOS PARA EL			
	RETIRO DE LA PROPAGANDA			



	ELECTORAL		
	CORRESPONDIENTE AL		
	PROCESO ELECTORAL 2014-		
	2015 CONFORME LO		
	DISPUESTO EN LOS		
	ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN		
	XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y		
	SÉPTIMO, DE LA LEY		
	ELECTORAL VIGENTE EN EL		
	ESTADO.		
PAN	Partido Acción Nacional		
S.L.P.	San Luis Potosí		



RESULTANDO

I. Antecedentes.

- a) El primero de julio del año dos mil quince, el Pleno del Consejo aprobó el ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356, PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.
- b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Pleno del Consejo aprobó las MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA





PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DEL 01 DE JULIO DE 2015.

- c) El dieciocho de diciembre del año dos mil dieciséis, emitió el acuerdo mediante el cual SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015.
- d) El catorce de enero de dos mil dieciséis, se notificó al PAN el acuerdo que antecede.
- e) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se notificó mediante oficio no. CEEPC/SE/695/2016, al PAN, el primer corte del costo generado por el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, en cumplimientos a los LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015.



f) El veintiocho de junio del presente año, el PAN por conducto José Antonio Zapata Meraz, en su carácter de representante financiero, autoriza realizar el descuento de sus prerrogativas, las facturas notificadas en oficio que antecede.



- g) El once de agosto del año en curso, mediante el oficio número CEEPC/SE/812/2016, este Consejo notificó en alcance al oficio CEEPC/SE/695/2016.
- II. Recurso de Revocación. Inconforme con el oficio que antecede el once de agosto de dos mil dieciséis, el PAN presentó recurso de revocación en contra.
- III. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- IV. Admisión. El once de agosto del presente año, se admite a trámite el recurso de revocación.
- VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revocación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las



disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.



SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

- a) Forma: El recurso de revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlas y recibirlas; tercero interesado; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.
- b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el ocho de agosto del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación no se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió a partir del nueve al doce de agosto de dos mil dieciséis.



Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el once de agosto del año en curso, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.



- c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, la Licenciada Lidia Arguello Acosta cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que la misma es una representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante este Consejo, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.
- d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.
- e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.
- f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese



carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

TERCERO. Agravios. Recurrente expreso los siguientes agravios:

HECHOS

- 1. Es el caso que con fecha 01 de Agosto del 2016, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, mediante oficio No. CEEPC/SE/838/2016, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández realiza notificación y emplazamientoa (sic) mi representado, para comparecer al procedimiento sancionador ordinario que se entabla en su contra bajo la causa PSO 05/2016, por concepto de la supuesta omisión y contravención a la Ley Electoral, por concepto del retiro de propaganda electoral, de *los* comicios celebrados durante el periodo 2015, sin conceder las aseveraciones vertidas en el mencionado proceso, se hace de manifiesto QUE AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE, Y QUE NO HA SIDO PRONUNCIADA SENTENCIA O ACUERDO QUE PONGA FIN A LA TRAMITACION (sic) DEL MISMO.
- 2. Con fecha 01 de agosto del corriente año 2016, mi representado dio contestación realizando manifestaciones diversas entorno a la defensa y protección de sus derechos, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto, ofreciendo las pruebas que jurídicamente estimo convenientes para el esclarecimiento de *los* hechos que se le pretenden imputar.
- 3. Es caso que con fecha 08 de agosto del presente año, le fue notificado a este Instituto Político por mediante oficio CEEPC/SE/838/2016, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y signado por el titular de dicha área Lic. Héctor Avilés Fernández, la imposición del pago de la cantidad de \$ 14,831.16 resultante de los supuestos gastos operativos de verificación de propaganda proceso electoral 2015, situación que por demás lesiona la esfera jurídica y de garantías de mi representado, toda vez que pretende imponerse la sanción referida de manera arbitraria y totalmente fuera de todo contexto lógico y legal, en virtud de que a mi representado se le instruye un proceso sancionador ordinario en ese organismo electoral, por la supuestas omisiones de las cuales deviene la sanción en comento.

Por las aseveraciones y consideraciones de hechos vertidas en el capítulo correspondientes, derivado de su estudio y de la realización de un razonamiento lógico jurídico, se formulan los siguientes agravios, consistentes en las aseveraciones realizadas en el correspondiente capitulo.







AGRAVIOS

- 1. Causa agravio a la esfera de garantías y derechos de mi representado la violación flagrante realizada por los actos por demás constituidos fuera de todo margen de legalidad realizados por el organismo electoral, en lo relativo al acto que se combate en temimos del presente, toda vez que se violenta la Garantía al debido proceso; es decir, que para efectos de que una autoridad proceda a la imposición de sanción alguna o de juzgar la responsabilidad o inocencia de cualquier persona, deberá por ministerio de ley y MANDATO CONSTITUCIONAL, instruirse un procedimiento basto y suficiente ante los tribunales o instituciones con imperio y jurisdicción para poder juzgar la o las acciones que estimen suficiente para la apertura e instauración de proceso, en esta inteligencia y dicho lo anterior, con el acto que se combate se vulnera y transgrede de manera flagrante la garantía al debido proceso de mi representado YA QUE AL DIA (sic) DE LA FECHA NO HA SIDO OIDO NI MUCHO MENOS VENCIDO EN JUICIO, por lo que el acto de la imposición de la sanción que nos ocupa resulta totalmente inoperante y por demás violatorio de garantías y derechos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Causa agravio a mi representado, la imposición de tal sanción ya que de manera directa deja en estado de INDEFENSION (sic) A MI REPRESENTADO, dada la notoria oscuridad en cuanto al fondo de la aplicación de la sanción y la total falta de observancia a los procesos legales, toda vez que al imponer la frívola sanción que se pretende combatir en términos del presente impide a mi representado el derecho a una defensa digna, en virtud de que por un lado se instruye un proceso para evaluar y sancionar LAS PRESUNTAS ACCIONES QUE ORIGINAN LA OSCURA Y FRIVOLA (sic) SANCION (sic) QUE SE PRETENDE IMPONER, y por el otro de manera arbitraria y fuera de dicho procedimiento, fuera de un contexto legal al no encontrarse integrada como resultado de dicho proceso me pretenden imponer tal sanción, misma que desconozco y refuto desde este momento y para todos los efectos legales.

El acuerdo CEEPC/SE/838/2016 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que se señala como acto reclamado, causa agravios al Instituto Político que represento, en virtud de que el mismo, es conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con fo establecido en los artículos 30, 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Acto impugnado.

El oficio no. CEEPC/SE/838/2016, de primero de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de



Participación Ciudadana, notificado el ocho siguiente, respectivo al costo operativo, relativo a las acciones realizadas por este Consejo, para verificar el cumplimiento a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356, de la Ley Electoral, debiendo pagar el Partido Acción Nacional, la cantidad \$14, 831.16 (catorce mil ochocientos treinta y uno pesos 16/100 M.N.).



El cobró de dicha cantidad es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Para una mejor explicación se citan dichos documentos:



Sierra leona No. 585 Lamas Ora. Sacelán C.P. 78216 Sais Luín Patesí, 5.E.P. Tels. (444) B33 24 XV et 72 y 677 www.coapatsio.ara.mx





Dictra cantidad, le será descontada de la ministración de las prerrogativas que le correspondan. lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo séptimo del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Así también, se le informa que la factura correspondiente a la cantidad antes señalada, se encuentra a su disposición en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de este organismo Electoral.

Lo que se hace de su conocímiento en vía de natificación, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ SECRETARIO EJECUTIVO

しなるのだれいがあれない

Sierra Isono Na. 555 Lomes Sro. Sectión C.P. 78216 San Luis Parasi, S.L.P. Tals. (444) 833-24-78 el 72 y 677

QUINTO. Resumen de agravios

La parte actora señala que le causa agravio lo siguiente:

- 1. La violación realizada por el organismo electoral, por actos fuera de legalidad en lo relativo al acto que se combate en términos del presente, toda vez que se violenta la Garantía al debido proceso; porque a la fecha de la interposición del medio de impugnación no había sido oído ni vencido en juicio para la imposición una sanción.
- 2. La imposición de tal sanción de manera directa deja en estado de indefensión al PAN, por la oscuridad en cuanto a la aplicación de la sanción y la total falta de observancia a los procesos legales, toda vez que al imponer la frívola sanción que se pretende combatir en términos del





presente el derecho a una defensa digna, es una sanción oscura, frívola, arbitraria, fuera de procedimiento, de contexto legal por no encontrarse integrada como resultado de un proceso.

3. Que el oficio número CEEPC/SE/838/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, causa agravio al PAN porque es conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 30, 40, de la Ley Electoral.

En esencia el recurrente se duele de lo siguiente:

De la violación a la garantía del debido proceso, el estado de indefensión por la "imposición de una sanción;" y el cobro de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N), por gastos operativos derivados de las acciones realizadas por el organismo electoral para efectos de verificar la presunta existencia de propaganda del proceso electoral 2014-2015, porque es una sanción oscura, frívola, arbitraria, fuera de procedimiento, y de contexto legal, se violan los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 30, 40, de la Ley Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.





Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios marcados con los números 1, 2 y 3 citados en el punto que antecede se estudiaran de manera conjunta, en razón de que guardar estrecha relación; mismos que resultan infundados como a continuación se sustenta.

El recurrente se duele que se violenta la garantía al debido proceso, contenidos en los artículos l4 y l6 de la Carta Magna; porque es una sanción oscura, frívola y arbitraria y fuera de dicho procedimiento, fuera de un contexto legal por no encontrarse integrada como resultado de un proceso es conculcatorio a los principios de certeza y legalidad; es necesario precisar que en el presente caso, no se trata de ninguna sanción, el cobro de dicho costo obedece a lo estipulado por el artículo 356, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral





mismo que a la letra señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

. . .

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

22

Del citado precepto se desprende, que la propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral; sin perjuicio de las sanciones que corresponden, y dado dicho incumplimiento, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

En ese tenor, este Consejo el doce de enero del presente año, le notificó al PAN el oficio No. CEEPC/SE/2793/2015, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, le informó las certificaciones que se levantaron de las evidencia de la





propaganda electoral relativa al proceso electoral 2014-2015, concerniente a ese instituto político, en las que se acreditaba la infracción al numeral 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado, por no haber retirado la propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral realizada el siete de junio de del año dos mil quince, la cual debió ser retirada el quince de junio de ese año; en ese tenor, de conformidad con los referidos LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, en el punto 2, debía retirarla en un plazo de tres días y posteriormente en las 48 horas siguientes acreditar ante la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, el retiro de propaganda, debiendo anexar evidencia; el oficio citado señalaba lo siguiente:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ZENÓN FERNÁNDEZ #1005 COL. JARDINES DEL ESTADIO C I U D A D.-

Con fundamento en la fracción I, incisos e) y s) del artículo 74 y 356, párrafos sexto y séptimo, ambos de la Ley Electoral del Estado, así como el punto 2 de las modificaciones y adiciones al acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a los lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, adecuados el 18 de diciembre del año 2015; en vía de notificación para todos los efectos a que haya lugar, por este conducto hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Que una vez que se ha levantado la certificación y fe electoral correspondiente de cada una las evidencias localizadas, relativa a propaganda electoral que contraviene lo dispuesto por el artículo 356, fracción VI, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del Estado, me permito anexar al presente oficio, copias certificadas de las actas circunstanciadas de la propaganda electoral correspondiente al Partido Político Acción Nacional de acuerdo a la siguiente información:

PARTIDIOS POLITICOS	COMAS SIRGUMSTANSIAGAS		
PAN	612		
PAN-PT	6		
PAN-PNA	1		

Como se desprende de los datos proporcionados en la tabla anterior, las actas circunstanciadas comprenden tanto la propaganda correspondiente al Partido Acción Nacionat de manera individual, así como la relativa a las Alianzas Partidarias en las que participó para la postulación de las diferentes candidaturas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el punto 2 de las modificaciones y adiciones al acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativa a los lineamientos para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, se le otorgan al Partido Acción Nacional, tres días hábiles a fin de que retire la propaganda electoral que se detalla en las copias certificadas de las actas circunstanciadas anexas al presente escrito.

Siarra Luona No. 555 Lomas Bre Sección C.P 78216 San Luis Polusí, S.L.P. Tuls. (444) 833 24 70 al 72 y 077 www.ceepacsip.org.mx





Stetra Luone No. 585. Lames 3th, Sarrièn. C.P. 782) & Sun Lufe Potest, S.L.P. Tels. (444) 833-24-70 of 72 y 972 www.teepatslp.org.ms

Cabe señalar que dicho oficio, deviene de los acuerdos números 313/07/2015, 315/07/2015, 423/12/2015, aprobados en las sesiones ordinarias del Pleno de este Consejo, el primero de julio, veinticuatro de julio y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, todos relativos a los LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, en lo conducente dichos lineamientos señalan lo siguiente:

4. La Secretaría Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generara el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, y en caso de que exista un remanente activo este les será restituido.







De lo anterior se advierte, que en dicho lineamientos se aprobó que la Secretaría Ejecutiva una vez que obtuviera el documento que acreditara el costo económico de los trabajos a realizados por los trabajos de retiro de propaganda, dar aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generara el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas; lineamientos que fueron notificados al impugnante el catorce de enero de dos mil dieciséis mediante el oficio número CEEPAC/PRE/SE/32/2016, que para una mejor ilustración se cita a continuación:



Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/32/2016
San Luis Potosí, S.L.P, a 11 do engro de 2016

Lic. Huitzimengari Herrera Romero Representante Propietario del Pertido Acción Nacional Zenón Fernández 1005 Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí, S.L.P.

Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonsoca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; por este conducto, se le notifica el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, S.L.P., en sesión ordinaria el dieciocho de diciembre del año dos mil quince, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015".

"ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 355 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1º. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015.

ANTECEDENTES

 Con fecha treinta de junio del año dos mil catoros, se públicó en el Pariódico Oficial del Entado el Decreto 614 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Lule

Sierro Loone No. 555 Lomes 3rd. Sactión C.P. 70216 San Luis Patosi, S.I. P. Tels. (444) 833-24-70 al 72 y 077 Www.scaparsin.org.my

NERO 16







Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagécima Novona Legislatura del H. Congreso del Estado de San Licia Petosí, y publicada el 30 retinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico folicial del Estado.

- 2. El día cuatro de octubre de dos mil catorce, se declaró la instalación del Pieno del Consejo Entatal Electral y de Participación Giudadana, para el Inicio del Procoso de Electión de Gobernador. Diputados Locales que integran la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, Período 2015-2018.
- 3. Que el pesado sista de junto del presente año se desarrolló le jornada comicial correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015, con la finalidad de renovar al Poder Ejocutivo del Estado; el Honorable Congreso del Estado, así como los Ayuntamientos que integran el Estado de San Luis Potosí.
- 4. Mediante ecuerdo 313/07/2015, de facha primero de julio de dos mil quince, el Pieno del Connejo Estatal Electoral y do Participación Ciudadana, emitió LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRIO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015. CONFORME LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 250, ENCACIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.
- El volnticuatro de julio del año que transcurre, mediante acuerdo 315/07/2015, el Plerio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó

MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUIS E EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 35 GARRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESION DEL Y DE JULIO DE 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que si párrefo sexto del artículo 336, de la Ley Electoral del Estado, establece que: "La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguiernes a la condustión de la jorneda electoral.

REGUNDO. El párrefo séptimo del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado, dicta: "Sin pertilicida de las canciones que correspondo aplicar, dade el incumplimiento de lo dispuesto por sete artículo, la autoridad electoral por el misma, o solicitàndedo al syuntamismoto respectivo, de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerogativas de financiamiento, público de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerogativas de financiamiento, público de la propaganda en cuestión pertido político partidos políticos quas correspondo. Tratiândose do candidata indicata electora, per estada a lo dispuesto por el Titulo Dácimo Cuerto y a los artículos 454 y 467 do esta Ley. Para la antigrafor, El Pieno del Consejo

Starra Leona No. 555 Anmas Frv. Sarción C.P. 78216 Sus Luis Potasi, S.L.P. Teis, (444) 833 24 70 al 72 y 077 www.coopasip.org.mx



⊘GEEPAC



TERCERO. El punto 6 de las modificaciones y adiciones al acuerdo del Pieno del Consejo Testas Bastonal y del Pieno del Consejo Testas Bastonal y del Pieno del Consejo Testas Bastonal y del Pieno d

CHARTO. Que de acuardo e lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Politica del Estado de Ban Luís Pobral y 30 de la propia entidad telestralia, e Consejo Estatal Electoral y de Participación Caledana es um organismo de curáctos permanente, autónomo, ledependiente en sus decisiones um organismo de curáctos permanente, autónomo, ledependiente en sus decisiones destructuras permanentes, autónomos, ledependiente en sus decisiones de propiarios de la constituciones y explamentarias de la materia electoral; de preparen, desarrollo y vigilar la currollo permanente y explair las constituciones y explamentarias de la materia electoral; de preparen, desarrollo y vigilar la currollo de constituciones de constituciones de la materia de la materia de la constitución de procesos de constitución de la constitución de la

QUINTO. Que el artículo 44, fracción i, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Civdadana tiene la facultad de dictar las previsiones normatives y procedimentales nacesarias, para hace refectivas las disposiciones de la propia ley, tecultad de la que deriva a au vez la de reformar, adicionar, medificar e deregar la normatividad que se unita. En nación de lo antecior se determina el esplatenta:

ACUERDO

El Piene del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, ACUERDA ADECUAR los puntos contenidos en los Lineamientos PARA EL PETIRO DE LA PROPAGANOS ELECTORAL CORPERENDODIENTE AL PROCESIÓ ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 230, FRACCIÓN XVI Y

386 PÁFIRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL STADO, APROBADOS EN GESIÓN DEL 1º, DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO SUS STADO, APROBADOS EN FECHA 2º DE JULIO DE 2015, para quedar de la ejudienta Manera:

 El punto e de las modificaciones a los lineamientos aprobadas el veinticuatro de julio del presente año, mediante seuerdo 315/07/2015, establece lo siguiente:

4. La Secretaria Ejenutiva una vez que obtenga el documento que accedite el presupuesto ceorámice de los trabajos a rasiszar por conducto del Ayunianianto raspactivo o bien por conducto del Ayunianiania raspactivo del presupuesto del Ayunianiania del refuto del presupuesto del constante del refuto de la milena, para tractos del descuento de sua premopativas. En caso de generaria el refuto de la milena, para tractos del descuento de sua premopativas. En caso de descontación del constante del refuto de propagancia exista terriamento pesso este accordante del constante del constante

Para quader de la siguiente menera

Shorn Luoro No. SSS Lomes Ben. Seedide C.R 70236 San Luis Potos), N.L. Tols. (440) 833-24 70 of 72 y 077 www.csspacefu.org.ms







Sterro Laong Mo. 555 Lamos Brn. Section. C.P. 78236
550 Luis Potosi, S.L.P. Tots, (444) 035-24-70 of 72 y 077

De lo anterior, se advierte que el actor fue debidamente notificado del procedimiento para el cobro del retiro de propaganda, conforme a lo estipulado por el numeral 356, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral; por consecuencia, no existe la violación alegada por el recurrente, respecto a su derecho de audiencia, y el debido proceso.

Es de señalar, que el actor tuvo la oportunidad de inconformarse de los estipulado por los referidos lineamientos y posteriormente del contenido del oficio CEEPC/SE/2793/2015, en donde se le corrió traslado de la certificaciones de las evidencias de la propaganda relativa al proceso electoral 2014-2105, sin embargo, no presentó medio de impugnación alguno, en el momento procesal oportuno, haciendo valer algún tipo de agravio, por tanto, ahora son actos definitivos; y a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y no existe posibilidad de modificación, anulación o reforma, a través de un medio de







defensa legal.

Es de especificar que el oficio impugnado contiene la notificación del costo operativo de retiro de propaganda, y no es una sanción como erróneamente lo señala el promovente en su escrito de demanda, por tanto, sus agravios al respecto resultan infundados.

A mayor abundamiento, es de señalarle que el diecisiete de junio del presente año, mediante el oficio número CEEPC/SE/695/2016, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se le notificaron al PAN los costos por los trabajos de retiro de propaganda electoral multicitada generados hasta ese momento, los cuales ascendían a la cantidad de \$3,159.55 (tres mil ciento cincuenta y nueve pesos 55/100 M.N.), señalando que los trabajos de retiro d propaganda aún no concluían y que las facturas citadas sólo generaban el gasto hasta el momento de la notificación; para una mejor compresión se cita dicho oficio.







Officio No. CEEPC/SE/695/2016

Asunto: Notificación costo par retiro de prapaganda

LIC. LIDIA ARGUELLO ACOSTA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ZENÓN FERNÁNDEZ 1005, COL. JARDINES DEL ESTADIO C I U D A D .-



El que suscribe Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito informarle la siguiente:

En atención a los trabajos de retiro de propaganda electoral que aún se encontraba colocada tuera de los términos establecidos en el párrato sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, realizados por conducto del proveedor contratado para tol efecto, a la fecha se han generado tres reportes, emitiéndose las facturas correspondientes a nombre de cada ente político responsable.

Así, conforme a la dispuesta en los "LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015" aprobadas con fecha 01 de julio del 2015 y sus respectivas modificaciones de fecha 24 de julio y 18 de diciembre del 2016, le comunico que los costos originados por el retiro de propaganda en razón de los facturas que se adjuntan al presente son los siguientes:

CORTE	PARTIDO	PACTURA	PECHA DE EMISIÓN	TOTAL		
ì	NO GENERÓ COSTO					
2	PAN	140	24-ABRIL-2016	\$2,498.35		
3	PAN	1.57	12-MAYO-2016	\$661.20		

Sterre teons No. 285 Lemma Ara. Section C.S. 79216 Sum Laix Pennsi, S.L.P. Tels. (448) 835-28-79 at 72 y 877 www.coepecutp.org.ma





TOTAL.

\$3,159,55

De igual forma se le onexa al presente para mayor cloridad, el desglose del trabajo efectuado por el proveedor de donde deriva el costo señalado en los tacturas mencionados, cabe señalar que para el costo generado en propaganda relativa a alianzas soliciones, se consideró el criterio establecido en ol numeral 4 de los "UNEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015", es decir, el descuento será proporcional a su paracentaje de aportación de gaste de campaña conforme al convento respectivo, de no especificarse el mismo, el descuento será realizado en proporciones equitativas.

Cabe destacar, que los trabajos de retiro de propaganda aún no concluyen, por lo que las facturas antes descritas y sus respectivos costos solo representan el gasto generado hasta el mamento.

En consecuencia, de seguinse generando costos por concepto de propaganda no retirada por ese instituto político, se le hará del conocimiento para efecto de proceder al respectivo descuento de la ministración de las prerrogativas que le correspondan, como en el presente caso.

Lo que se hace de su conocimiento en via de notificación, para los efectos conducentes.

ATENTAMENTE

LIC. HECTOR AVILES FERNÁNDEZ SECRETARIO EJECUTIVO

CHRISTING

Sterra Isone Ha. 355 Lorner Sto. Section. C.s. 78216 Sun Luis Potest, S.L.S. Tels. (4-14) 833-24-70 of 70 y 677 www.compacido.org/cs GEEPAG



Del oficio citado, se observa que con independencia de la cantidad notificada por concepto de retiro de propaganda, se le informó que "los trabajos de retiro de propaganda aún no concluían", por los que las facturas notificadas en ese oficio, sólo representaban un gasto parcial y que de seguirse generado costos por el mismo concepto se le harían del conocimiento, para efecto de proceder al respectivo descuento de su financiamiento.



Así, el promovente en respuesta a ese oficio, el veintiocho de junio del año en curso, contestó "que respecto a los costos originados por el retiro de propaganda electoral notificados solicitaba que este Consejo realizará el descuento de las prerrogativas restantes", para una mejor explicación se cita el oficio:







De lo anterior se advierte, que el Instituto Político actor estuvo de acuerdo con el procedimiento para el cobro de los gastos generados por el retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015; toda vez que no lo impugnó en el momento procesal oportuno, y ahora como ya se dijo es acto definitivo que no puede ser modificado.

Por tanto, en el asunto que nos ocupa se cumplieron todas las formalidades de ley y de los lineamientos referidos, por tanto, no existe ninguna violación alguna al debido proceso como lo alega el recurrente.

La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

Entendiéndose, por debido proceso legal¹ el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Cumpliéndose lo siguiente: a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; derecho o garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad

¹ Fix-Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.





competente; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

En ese tenor, como ya se dijo no existe violación al debido proceso como equivocadamente lo refiere el recurrente, toda vez que no se trata de imposición de sanción, sino de la notificación del costo operativo por el retiro de la propaganda electoral referida.

Es preciso señalar, que como se advierte del oficio que antecede, el recurrente manifestó su conformidad para que se le hicieran los descuentos correspondientes por el retiro de propaganda electoral que se encontraba colocada fuera de los términos establecidos por el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley en cita, además que ningún momento se observó que el recurrente manifestara su inconformidad con los lineamientos multicitados aprobados por el Pleno, para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales en lo conducente señalan lo siguiente:

1. "El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo o del funcionario en que delegue facultad de oficialía electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, procederá a realizar recorridos por el Estado de San Luis Potosí, a efecto de verificar la existencia de la propaganda electoral de partidos políticos y candidatos independientes que aún se encuentre colocada, infringiendo lo establecido en los artículos 356 y 250 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, levantando certificación de fe electoral correspondiente de cada una de las evidencias localizadas.

La certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, precisará los hechos materia de supervisión, así como la fecha, hora y lugar en el que se ha constituido el funcionario en carácter de oficial electoral, asentándose además una descripción de las circunstancias que intervienen en la colocación de la propaganda electoral detectada.

Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por "retirar" la propaganda, de manera enunciativa mas no limitativa, el retiro de pendones, espectaculares, mantas y cualquier otra propaganda electoral que se encuentre incumpliendo la temporalidad que establecen los artículo





356 párrafo sexto y 250 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, así como también el despinte de bardas que contengan dicha propaganda.

2. Una vez realizada la certificación habiéndose verificado la existencia de propaganda electoral, de manera inmediata por conducto de la Secretaria Ejecutiva se procederá a notificar al partido político, candidato independiente, coalición y en su caso alianza partidaria responsable, a fin de que dentro del término de tres días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, lleve a cabo el retiro de la misma.

Transcurrido el plazo otorgado para el retiro de la propaganda electoral a que se hace referencia en el párrafo anterior, el partido político, candidato independiente, coalición o alianza partidaria contará con un término de 48 horas, dentro de las cuales deberá acreditar ante la Secretaria Ejecutiva el retiro de la propaganda que haya realizado, anexando evidencia física y/o digital en la que se precise la fecha y hora de dicho retiro

3. Cuando la propaganda electoral no haya sido retirada o no se haya acreditado su retiro, en atención a lo dispuesto por el artículo 356 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo presentará a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral un listado de los partidos que incurran en omisión al retiro de propaganda, a fin de que se proceda a solicitar la colaboración del Ayuntamiento que corresponda al lugar en que se encuentre ubicada la propaganda electoral o bien a las personas físicas o morales que determine el propio Consejo.

En ambos casos, el Ayuntamiento colaborador o bien las personas físicas o morales que lleve a cabo el retiro de la propaganda electoral, deberán proporcionar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el desglose de los trabajos de retiro de propaganda anexando la evidencia física y/o digital que acredite el retiro de la misma, entregando el documento que avale el costo total, el cual comprenderá de manera enunciativa mas no limitativa los gastos de mano de obra, trasportación y combustible empleados para el retiro.

4. La Secretaria Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generará el retiro de la misma, para efectos del descuento en sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, y en caso de que exista un remanente activo les será restituido.

El cargo que se realice a las prerrogativas de los partidos, en tratándose de propaganda electoral alusiva a coalición o alianza partidaria, el monto que se descontará del financiamiento público será el proporcional a su porcentaje de aportación relativo al gasto de campaña que especifique el convenio correspondiente, para el caso de no especificarse la aportación de cada partido en el convenio respectivo, el descuento será realizado en partes proporcionales a los partidos participantes.

5. Si concluido dicho procedimiento, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le hace del conocimiento de la existencia de alguna propaganda electoral que aún no fue retirada, se procederá conforme al procedimiento aquí establecido, sumándose en su caso a los costos estipulados a los partidos políticos correspondientes".





Los citados lineamientos refieren la forma para retirar la propaganda electoral multicitada, es preciso señalar que el actor no se inconformo con ellos, por tanto, estuvo de acuerdo con el procedimiento para el cobro de los gastos generados por el retiro de propaganda electoral.

Así, Secretaría Ejecutiva emitió el oficio no. CEEPC/SE/838/2016, de fecha primero de agosto del presente año, y notificado en ocho siguiente al PAN, en el que se informó al PAN el costo operativo por el retiro de la citada propaganda.

Del acto impugnado es posible advertir, que la Secretaría Ejecutiva de este Consejo en ningún momento le aplica una sanción alguna a la parte recurrente, sólo le hace de su conocimiento, el costo operativo por el retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2014-2015.

Para una mejor explicación es preciso señalar el término de sanción: es definido por el Diccionario de la Real Academia en dos puntos, 1. f. Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores, 2. f. Autorización o aprobación que se da a cualquier acto, uso o costumbre, 3. f. Acto solemne por el que el jefe del Estado confirma una ley o estatuto, 4. f. Mal dimanado de una culpa o yerro y que es como su castigo o pena, 5. f. Estatuto o ley.

La sanción corresponde al sistema electoral, el artículo 466, párrafo de la Ley Electoral señala que las infracciones establecidas por el artículo 453 de la misma Ley en que incurran los partidos políticos, **serán sancionados**; con amonestación pública, con multa, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda según la gravedad de la falta; con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate. Las sanciones devienen de conductas



infractoras atribuibles a la norma; en el presente caso el costo operativo notificado no es ninguna sanción como equivocadamente lo alega el promovente.

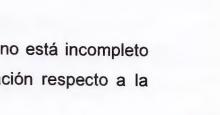
Tampoco le asiste la razón a la parte actora, en lo referente a que la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, se aparta del contexto legal, al tratar de imponer una sanción, el oficio impugnado en ninguna parte señala sanción alguna, sólo informa el costo operativo por el retiro de la referida propaganda electoral.



No obstante a lo anterior, en aras del cumplimiento de los principios rectores, se analiza el oficio impugnado respecto a lo fundado y motivado; de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, relativo a que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es inconcuso que el oficio debió observar, lo previsto en el artículo 16, de la Carta Magna, debió emitir un oficio debidamente fundado y motivado, si bien contiene el fundamento legal en el que se establece la facultad del organismo electoral para el cobro del retiro de propaganda con cargo a las prerrogativas del partido, carece de la motivación conducente.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral está obligada a



emitir los razonamientos lógico-jurídicos; a juicio de este Pleno está incompleto el oficio impugnado, porque no está motivada la determinación respecto a la notificación del costo operativo.

En consecuencia, por todo lo anterior se **revoca**, el oficio no. CEEPC/SE/838/2016, de fecha primero de agosto del presente año, y notificado en ocho siguiente al PAN, en el que se informó el costo operativo; para efectos de que la Secretaria Ejecutiva emita un acuerdo administrativo en el cual además de fundar también motive el *costo operativo por el retiro de propagada* referente al proceso electoral 2014-2015, y explique al actor de forma precisa el por qué le corresponde el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un peso 16/100 M.N) y posteriormente le notifique lo procedente.

Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

Resuelve:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. AGRAVIOS. PARCIALMENTE FUNDADOS. Los agravios expresados por la parte actora respecto a la violación al debido proceso y a la





indebida sanción resultaron INFUNDADOS; por otra parte, respecto al agravio relativo a la emisión del oficio número CEEPC/SE/838/2016, signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el mismo resulta FUNDADO debido a la falta de motivación del mismo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CUARTO. SE REVOCA, el oficio no. CEEPC/SE/838/2016, de fecha primero de agosto del presente año, y notificado el ocho siguiente al Partido Acción Nacional, en el que se informa el costo operativo, para los efectos de que la Secretaria Ejecutiva emita un acuerdo administrativo en el cual además se motive el costo operativo por el retiro de propagada referente al proceso electoral 2014-2015, y explique al actor de forma precisa el por qué le corresponde el pago de la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un peso 16/100 M.N) y posteriormente lo notifique al promovente.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el ocho de diciembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ. SECRETARIO EJECUTIVO